

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-049-2021-00292-00
DEMANDANTE	RAQUEL ANDREA GRISALES RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 8 de octubre de 2021 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 001 “Actareparto” expediente digital).

Posteriormente, la Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, por Auto del 30 de noviembre de 2021, se declaró impedida para conocer el presente asunto y lo remitió al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio que operaba en esa anualidad, efectuándose el ingreso efectivo del expediente hasta el 3 de marzo de 2022, luego de surtir la notificación de la providencia en mención.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 26, carpeta pdf 002 “Demandayanexos” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 23 de abril de 2021¹, siendo despachada desfavorablemente mediante la Resolución No. DESAJBOR21-2284 18 de junio de 2021, acto contra el cual se interpuso recurso de apelación el 22 de junio de 2021, según se hace saber en la Resolución No. DESAJBOR21-2849 1 de julio de 2021 *“Por la cual Se Concede Un Recurso De Apelación”*.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 15 de julio de 2021 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 7 de octubre de ese año (fls. 30 - 33, carpeta pdf 002 “Demandayanexos” expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 – 9, carpeta pdf 002 “Demandayanexos” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y de la Resolución No. DESAJBOR21-2849 1 de julio de 2021, por la cual se concede el recurso de apelación que dio origen al acto ficto también acusado (fls. 18 – 21, carpeta pdf 002 “Demandayanexos” expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 13, carpeta pdf 001 “Demandayanexos” expediente digital).

¹ Información que se extrae de la Resolución No. DESAJBOR21-2284 18 de junio de 2021.

Por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **RAQUEL ANDREA GRISALES RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.543.172, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, junto con los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HAROLD HERRERA MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.761.057 de Bogotá, y tarjeta profesional No.219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: o abogadoharoldhm@gmail.com y notificacionjudicialyabar@gmail.com.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c1d24e5ce7a28cbc63f9b4a1e1055107fe347cd80c54638dd45a1b97b4207b**

Documento generado en 12/04/2023 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>